

**RESOLUCIÓN No. 025 de 2023**

**21 de abril de 2023**

Por la cual se adopta una sanción

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Caso pendiente. Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) sancionado con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y tres (3) fechas de suspensión parcial de la plaza, tribuna sur y, multa de trece millones novecientos veinte mil pesos (\$13.920.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido programado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 contra el club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través del Acta del Puesto de Mando Unificado e imágenes recopiladas en el curso de las actividades de instrucción.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El Comité resalta en primera medida la presente actuación se adelantó de oficio y con base en las actividades de instrucción desarrolladas en el marco del artículo 165 del CDU de la FCF.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, una vez recabados los medios probatorios referidos, se requirió al Club Nacional para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntaron la totalidad de medios probatorios obrantes en el expediente.
3. Dentro del término, Nacional presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:
  - 3.1. Que de conformidad con el artículo 84 en su numeral 1 del CDU de la FCF, la responsabilidad debe analizarse desde la responsabilidad subjetiva y no desde la teoría de la responsabilidad objetiva, por lo que el Comité se encuentra en la obligación, de analizar en cada caso concreto el grado de culpabilidad que le asiste al Club, y en el caso objeto de estudio referido a la conducta de espectadores, bajo el entendido de que conoció de la conducta y no hizo nada al respecto o porque era su intención y voluntad de que la misma ocurriera.

- 3.2. Que el Club actuó en todo momento con la diligencia debida, por lo que más de 24 horas antes del inicio del partido remitió una carta a la Presidencia de la DIMAYOR con copia al Comité, en donde expresaba que era altamente posible que se presentaran desórdenes, dadas las amenazas recibidas por parte de diversos integrantes de la barra “Los Del Sur”. Las amenazas tenían su origen en decisiones autónomas y administrativas del Club frente a la eliminación de una serie de ayudas y beneficios económicos a dicha barra.
- 3.3. Que entre las medidas que demuestran la diligencia del Club, una vez conocidas las amenazas de desórdenes se encuentran las siguientes:: i) se buscó persuadir y conciliar la situación con los miembros de la barra, y en un trabajo conjunto con la policía y demás encargados de la logística del Partido, ii) se ejerció un control estricto respecto al ingreso de elementos prohibidos al estadio y iii) se reforzó la seguridad del recinto, solicitando la presencia en el evento no solo de un mayor número de policías, sino inclusive la de Escuadrones Móviles Antidisturbios (ESMAD).
- 3.4. Que era imposible conocer de la totalidad de asistentes que pagaron su boleta quienes estaban dispuestos a cometer desmanes, siendo claro que entre más se caldeaba el ambiente en el estadio y la situación empeoró, más de 200 personas que se encontraban en las afueras del estadio ingresaron de forma violenta a sus instalaciones.
- 3.5. Que en todo caso, el Comité debía tener presente que la Tribuna Sur del estadio no fue cerrada porque el 10 de abril, cuando se inició la venta de boletería, el Club no tenía conocimiento de las amenazas por parte de la barra, siendo claro que cerrar la Tribuna Sur del estadio sin tener la certeza de que los disturbios iban a ocurrir y que las personas que los iban a cometer eran las que habían comprado las boletas de la Tribuna Sur, era imposible determinarlo y podría inclusive ser un detonante de los disturbios aún antes de que existiera certeza de que los mismos iban a ocurrir.
- 3.6. Que incluso, la no responsabilidad del Club fue reconocida por la Presidencia de la DIMAYOR en el comunicado emitido el pasado 17 de abril de 2023.
- 3.7. Con base en todo lo anterior, solicitó el cierre y archivo de las diligencias o, en caso de optarse por una sanción, la misma corresponda a la mínima prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En el Acta del Puesto de Mando Unificado (“PMU”) se realizaron las siguientes anotaciones:



**DIMAYOR**  
COLOMBIA



SC-CER571166

*“17:07. Se observa en cámaras que algunos hinchas vestidos de negro intentan ingresar forzosamente por varias puertas de sur. Sorpresivamente, a pesar de la contención en puertas de ingreso a tribuna sur que realizan personal de logística y Policía, logran vencer la contingencia e inicia una acción de ingreso sistematizado con apoyo desde el interior con otros hinchas. Esta situación se da en varias puertas conforme se puede constatar en los videos del sistema de cámaras del estadio. Se estiman unas 200 personas o más según lo evidenciado.*

*17:08. Se cierran puertas de sur debido a que hinchas del nacional ingresaron de manera forzosa. También Agredieron a 2 supervisores de logística en puertas de sur y dañaron una cámara en el pasillo intermedio sur (cámara 18). Se ordena la salida de equipos de ESMAD a cancha costado sur como tercera línea de respuesta. Los logísticos en rampas de tribuna sur son rápidamente retirados y Policía de verde trata de asumir el control en la segunda línea de vallas luego de que los hinchas vestidos de negro y la gran mayoría encapuchados, ingresan a rampas y toman control de ambas rampas (tribuna sur, rampa oriental y rampa occidental). Se contiene la acción Policial sin entrar a intervención directa aún.*

*17:14 Los hinchas vestidos de negro de Tribuna sur derriban las vallas de la primera línea y proceden a hacer lo mismo con la segunda línea haciendo retroceder a la Policía pues se estiman en más de 400 de ellos. Vencen rápido y fácilmente la segunda línea de vallas replegando Policía de Verde. Se contiene ESMAD para su intervención en tercera línea mientras se ubica más personal de ESMAD en tribuna occidental alta con sur alta, debido a un intento de cruce hacia la ubicación del PMU, desde tribuna sur alta. Se inicia súbitamente el enfrentamiento de hinchas puyes estos llegan hasta pocos metros de ESMAD y se ordena el accionar de la autoridad. Se deja constancia que el esquema de reacción correspondió a lo acordado en el PMU y a partir de este momento asume la Policía el control de multitudes en actitud totalmente agresiva, pues lanzan elementos contundentes contra el personal del ESMAD (vallas, rejillas de desagües, extintores, astas de banderas, trozos de adobe, etc.)*

*17:18. En cámaras es consistente la imagen de vandalismo en puertas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de sur, rompiendo chapas, pasadores, torniquetes, pasamanos de control de accesos, etc.*

*17:22. Continúa enfrentamiento entre hinchas y el ESMAD en ambas rampas de tribuna sur.*

*17:27 Se evidencia la toma de unas mangueras de gabinetes para control de incendios para atacar a la Policía en tribuna sur, con el pitón de esta y con agua. Se solicita cierre del flujo de agua del sistema de control de incendios, pero no es posible pues las llaves de paso para este propósito están precisamente en puerta olímpica sur y no hay condiciones para acceder a esta por los disturbios en ejercicio.*

*17:30. Desde PMU se evidencia paso de público de tribuna sur alta hacia oriental alta y hacia occidental alta.*

*17:55. Se observa en cámaras que hinchas abren puertas 9, 10 y 11 de norte de manera violenta e ingresan gran cantidad de manera agresiva.*

*18:00. Hinchas abrieron puertas 4, 5, 6 sur y sacan de la operación las cámaras de puertas 7, 8 y 9 de tribuna sur*

*18:02. Se observa en puertas 4 y 5 de tribuna sur como se encierran a unos Policías y ESMAD atacándolos con diferentes objetos y entre ellos se denota el uso de patas de las carpas de exteriores. Reciben ataque un grupo de unos 8 policiales desde personas de la parte externa (puertas externas de*



sur) y otras desde la parte interna (escalas de ingreso a pasillo intermedio de sur) impidiendo su resguardo o huida. Momentos después dos hinchas intervienen y procuran facilitar la salida de estos policiales al exterior del estadio.

18:06. CCTV Fue dañado por los hinchas en casi toda la tribuna sur. El registro queda en la grabación del sistema de cámaras del estadio.

18:13. Todos los sistemas de torniquetes en tribuna sur fueron vandalizados aparentemente

19:26. Cruz Roja informa sobre 89 pacientes atendidos, de los cuales 39 son Policías y 50 civiles. Del total reportado se realizan 4 traslados a unidades de la red hospitalaria.”

2. En igual sentido, en las distintas imágenes recopiladas en las actividades de instrucción, se analizaron las anotaciones contenidas en el Acta del PMU, particularmente aquellas relacionadas con los enfrentamientos entre personas y la Policía Nacional, además del uso de elementos del estadio para agredir a integrantes de la fuerza pública.
3. Conforme con los anteriores elementos, este Comité evidenció que: (i) Espectadores identificados como seguidores del Atlético Nacional intentaron invadir el terreno de juego superando dos de las tres líneas dispuestas en el dispositivo de seguridad, (ii) Espectadores identificados como seguidores del Atlético Nacional desplegaron actos de violencia contra las personas, enfrentándose en una batalla campal contra los integrantes de la fuerza pública, (iii) Espectadores identificados como seguidores del Atlético Nacional desplegaron actos de violencia contra las cosas, provocando daños respecto de diferentes objetos del estadio y, (iv) No se trató de un hecho aislado, por el contrario, la situación alcanzó tal magnitud que el partido no pudo dar inicio y se fijó una fecha posterior para ser disputado.
4. Adicionalmente, de los elementos probatorios recabados se advierte que: (i) Tal y como se verifica en la carta dirigida por parte del Club a la DIMAYOR, se efectuaron advertencias frente a posibles actos delictivos y antirreglamentarios en los partidos en los que Nacional oficiara en condición de local, (ii) Los hechos fueron desplegados por la barra denominada “Los Del Sur”, que en los términos de la misiva remitida por parte del Club a la DIMAYOR, se ubica en la tribuna sur del estadio Atanasio Girardot, y, (iii) Nacional oficiaba como local, razón por la cual la adopción de medidas de seguridad para el partido se encontraba bajo su responsabilidad.
5. En igual sentido, este Comité encuentra que los hechos detallados comportan gravedad en la medida en que no es admisible para esta autoridad disciplinaria que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país. Para este Comité, el fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo que rechaza de manera vehemente que existan conductas que comprometan la vida y la integridad personal de todos los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar en los medios probatorios obtenidos en el curso del trámite.

6. Precisados los hechos relevantes, este Comité comparte la perspectiva del Club en sus descargos, en términos que el parámetro de responsabilidad tuvo un cambio sustancial a partir del año 2018, ajustándose a criterios distintos a los de un régimen estrictamente objetivo. Ello en concordancia con el hecho que en aras de garantizar la sana convivencia en los estadios, la normatividad asociativa, expresada entre otros en el CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores.
7. Tal atribución de responsabilidad, en el grado de culpabilidad que se logre establecer, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potencial o realmente afectar la competencia o a las personas.
8. Es por esta razón por la que el Comité no puede admitir que aun cuando el tipo disciplinario corresponda a una responsabilidad subjetiva, se trate de dirigir a que *per se* los clubes locales y/o visitantes se desprenden en su integridad de toda la responsabilidad que conlleva organizar un evento profesional de fútbol y las conductas de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores.
9. Así, de conformidad con los criterios de responsabilidad subjetiva, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como como local en un determinado partido, fija una necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro. En ese sentido, si bien unas medidas inicialmente previstas pueden advertirse como suficientes, en el desarrollo del partido pueden tornarse insuficientes siendo necesario que el Club local, que además se encuentra en el Puesto de Mando Unificado, tenga el deber de proponer acciones tendientes a ser implementadas para mitigar un riesgo mayor, que permita la continuación del evento deportivo.
10. Lo anterior bajo un criterio concreto y es que si bien un Club puede adoptar todas las medidas posibles para un determinado encuentro, hay un punto en donde ese tipo de responsabilidad le es atribuible al club por más que haya tomado medidas, en tanto desvirtuar tal responsabilidad traería implícitamente como consecuencia que hechos tan graves y preocupantes como los que fueron advertidos en este caso, no sean sancionados bajo los reglamentos que componen la normatividad asociativa.
11. Con las precisiones anteriormente efectuadas, el análisis frente a si las conductas evidenciadas constituyeron conducta impropia de espectadores se dividirá entre las 3 conductas presuntamente constitutivas de la infracción: (i) La invasión al terreno de juego, (ii) Los actos de violencia contra las personas y (iii) Los actos de violencia contra las cosas.

11.1 Así, en lo referente a la presunta invasión al terreno de juego, este Comité estima que las medidas adoptadas por el Club fueron efectivas, al disponerse de tres líneas de seguridad y con la respectiva previsión de contar con el ESMAD para la tercera línea. Como se evidenció en las imágenes, la tercera línea se ubicó a la altura de las vallas de publicidad es decir, en una

zona que no permitió el acceso de quienes saltaron la separación entre las tribunas y la pista atlética, al campo de juego. Como consecuencia de ello, el Comité estima probado que no se alcanzó a producir la invasión al terreno de juego producto de las medidas de seguridad adoptadas por el Club. Este aspecto, como se analizará con posterioridad, tendrá un impacto significativo en la dosificación.

11.2. En lo que respecta a los actos de violencia contra las personas, tanto en el Acta del PMU como en las imágenes obtenidas constan las múltiples agresiones de las que fueron víctimas los integrantes de la fuerza pública. Incluso se verifica como en algún punto son arrinconados algunos policías en una zona del estadio, siendo atacados con objetos lanzados por espectadores.

11.2.1 Bajo este marco, el análisis difiere del indicado en la consideración 11.1, dado que, en concepto de esta autoridad disciplinaria, las medidas adoptadas por el Club se advierten insuficientes sobre la base de: (i) Conociendo las amenazas que pesaban sobre la posibilidad de tener lugar disturbios, el Club decidió mantener la Tribuna Sur abierta para este partido y, (ii) La trasgresión a las barreras de acceso al estadio denotan que esta fue una circunstancia que no fue debidamente prevista y que podía tener lugar, como en efecto ocurrió.

11.2.2. Sobre este particular este Comité estima que las razones ofrecidas por el Club en sus descargos no son de recibo, en la medida en que el Club pudo adoptar como decisión el cierre específico de la Tribuna Sur, dado que en los mismos términos de la misiva remitida a la DIMAYOR, la barra denominada “Los Del Sur”, como su mismo nombre lo indica se ubica en la Tribuna Sur del estadio Atanasio Girardot, y eran los integrantes de esta barra quienes se encontraban advirtiendo al club de la posible comisión de infracciones en el referido partido.

11.2.3. Así, una barra plenamente identificada, cuya ubicación es de conocimiento para el Club, pudo ser restringida en su acceso al estadio, como medida de prevención general por lo que, al permitir su acceso para el partido, el club asumió un riesgo que al materializarse, le es atribuible. Lo anterior sin desconocer el hecho que diferentes espectadores pueden ubicarse en la referida tribuna y que, tal y como lo expresa el club en sus descargos, no se produjo de manera exclusiva en la tribuna sur. Pese a ello, el desencadenante se produjo en dicha tribuna, aspecto que no puede desconocerse a la luz de las advertencias sufridas.

11.2.4. En este punto el Comité estima que el Club ofrece como razón el hecho de que la restricción de acceso pudo ocasionar mayores disturbios, aspecto que al adentrarse en el plano de las suposiciones, resulta de muy difícil valoración para la autoridad disciplinaria. Por el contrario, el hecho cierto es que al no restringir el acceso, un grupo numeroso de personas que ya se encontraba en las tribunas, participó de los actos de violencia contra las integrantes de la fuerza pública.

11.2.5. En igual sentido, en concepto de este Comité, que un grupo de 200 personas ingresaran a la fuerza al estadio traspasando a la logística y a la fuerza pública, trae implícito que no se adoptaron las medidas de previsión frente a una circunstancia de esta naturaleza. Estas medidas fueron reactivas, cuando, una vez ingresaron las 200 personas al estadio, se decidió el cierre de puertas y se dotó de llaves a los integrantes de logística para garantizar dicho cierre, tal y como consta en el Acta del PMU.

11.2.6. Corolario de lo anterior, esta autoridad disciplinaria considera que los actos de violencia contra las personas que tuvieron lugar califican como conducta impropia de espectadores.

11.3. Finalmente, en lo que respecta a los actos de violencia contra las cosas, en el Acta del PMU se advierte que estos se produjeron contra el circuito cerrado de televisión además de chapas, pasadores, torniquetes, cámaras y pasamanos de control de accesos. Sobre estos actos se predicán idénticas consideraciones frente a las razones por las cuales este Comité estima que los actos de violencia contra las personas le son atribuibles al Club Nacional.

12. Como consecuencia de lo anterior, este Comité considera que el deber de cuidado y la diligencia debida que el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 exige hacia el Club local, debe materializarse en las medidas que se adoptan antes y durante el partido, el cual en el presente caso fue infringido por el Club que oficiaba de local, esto es, el Club Atlético Nacional S.A., por lo que advierte acreditadas dos conductas impropias de espectadores consistentes en actos de violencia contra personas y actos de violencia contra las cosas.
13. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites mínimo y máximo de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltarse que existe un concurso de infracciones pues la conducta impropia de espectadores se realizó varias veces, desarrollando dos (2) de las conductas descritas en el referido numeral 4.
14. A su vez, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé un agravante de lo anterior, en los eventos en que se deriven daños a las instalaciones o a las personas. Para este caso concurre tal agravante para las dos conductas impropias de espectadores acreditadas, por lo cual los límites de la sanción se modifican y pasan a ser de dos (2) a cuatro (4) fechas. En consonancia con lo anterior, este mismo numeral determina una sanción de multa entre diez (10) y doce (12) SMMLV.
15. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre las dos (2) y las cuatro (4) fechas. No obstante, en atención al citado concurso de infracciones, el artículo 49 del CDU dispone que: *“el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad”*.

16. En ese orden de ideas los límites de la dosificación se extienden en la mitad del máximo previsto que son dos (2) fechas, por lo que el máximo a imponer se incrementa hasta seis (6) fechas. Los límites en el presente caso entonces se ubicarían entre las dos (2) y las seis (6) fechas de suspensión de la plaza.
17. Fijados los límites de la sanción este Comité determina que impondrá tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y tres (3) fechas adicionales a la Tribuna Sur de forma específica en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá el máximo previsto en la norma, esto es, doce (12) SMMLV. La sanción que conjuga fechas de suspensión total y parcial se ajusta a precedentes emitidos por el superior jerárquico del Comité Disciplinario (léase Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR), en Resolución No. 008 de 2022.
18. La dosificación de la sanción impuesta obedece: i) Que se ratifica que no se produjo invasión al terreno de juego porque de lo contrario los límites sancionatorios habrían correspondido a entre dos (2) y nueve (9) fechas, ii) Es claro que las conductas tuvieron lugar bajo una intención inadmisibles: La generación de presiones ilegítimas en torno a las directivas del Club Nacional y, iii) Tal y como lo manifestó el Club, la barra “Los Del Sur” tradicionalmente se ubica en la Tribuna Sur del estadio Atanasio Girardot, razón por la cual, al dirigir la mayor sanción a esta tribuna que en la práctica consiste en seis (6) fechas, se busca afectar con mayor intensidad al sector donde se produjeron los desmanes y en donde normalmente se ubican los integrantes de dicha barra.
19. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con tres (3) fechas de suspensión total de plaza y tres (3) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, Tribuna Sur, y multa de doce (12) SMMLV, una vez evidenciado que de las tres (3) presuntas conductas advertidas en los medios probatorios, se acreditó la comisión de dos (2), consistentes en actos de violencia contra las personas y actos de violencia contra las cosas. Sobre esta base, al fijarse los límites de la infracción y dando aplicación a las normas del concurso de infracciones, el Comité dirigió la mayor sanción a la tribuna en donde se ubica tradicionalmente la barra “Los Del Sur”, y en donde ocurrieron los deplorables actos que tuvieron lugar en el estadio Atanasio Girardot el día 16 de abril de 2023.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE:

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con tres (3) fechas de suspensión total de la plaza y tres (3) fechas adicionales de suspensión parcial de la plaza, Tribuna Sur y, multa de trece



millones novecientos veinte mil pesos (\$13.920.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido programado por la 14ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2023 que se iba a jugar contra el Club América de Cali S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

---

**Artículo 2°.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

***Fdo.***  
**PABLO REY VALLEJO**  
Presidente

***Fdo.***  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Comisionado

***Fdo.***  
**HENRY SANABRIA SANTOS**  
Comisionado

***Fdo.***  
**LUIS ALEJANDRO ATARA CABARCAS**  
Secretario